CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

I.	GENERALIDADES.	2
II.	DE LOS NOMBRAMIENTOS.	4
III.	DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN O TRASLADO Y ASCENSOS.	6
IV.	DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES	7
V.	OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR.	10
VI.	DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD EN EL TRABAJO.	11
VII.	DE LA JORNADA DE TRABAJO.	12
VIII.	DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES.	13
IX.	MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PREVENIR RIESGOS PROFESIONALES.	16
X.	DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS.	17
XI.	EXÁMENES MÉDICOS PREVIOS Y PERIÓDICOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS TRABAJADORES.	20
XII.	DE LOS DESCANSOS LEGALES Y LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES.	20
XIII.	DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.	22
XIV.	DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.	22
TRANSITORIOS		24
ANEXOS		26

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, el Titular del Instituto Nacional Indigenista, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, fija las presentes Condiciones Generales de Trabajo, las cuales son de observancia obligatoria para el propio Titular y los trabajadores de base.

Artículo 2.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto Nacional Indigenista y los trabajadores de base a su servicio, se regirá por:

I. El apartado B del artículo 123 Constitucional;
II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y
III. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

En lo no previsto en las disposiciones mencionadas, se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 3°.- Para los efectos de este documento, se establecen las siguientes denominaciones:

I. El Instituto Nacional Indigenista será denominado como el Instituto;
II. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal;
III. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la Ley;
IV. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como el ISSSTE;
V. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como Ley del ISSSTE;
VI. El(los) trabajador(es) de base del Instituto Nacional Indigenista, como el Trabajador o los Trabajadores;
VII. Las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional Indigenista, como las Condiciones;
VIII. Las oficinas centrales del Instituto Nacional Indigenista, como Oficinas Generales;
IX. Las delegaciones estatales, centros coordinadores indigenistas y radiodifusoras, como Unidades Administrativas;
X. La licencia médica expedida por el ISSSTE, como Incapacidad;
XI. El pago de prima al Trabajador como complemento al salario por cada cinco años de servicios, como Quinquenio;
XII. La Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado, como CLIDDA;
XIII. La Forma Única de Incidencias de Personal, como Incidencia;
XIV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como SHCP;
XV. El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, como el Sindicato, y
XVI. El Director General del Instituto Nacional Indigenista, como el Titular.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

Artículo 4.- Para los efectos de estas Condiciones, el Instituto estará representado por su Titular.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 5.- El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato acreditará su personalidad ante el Instituto con copia certificada del registro respectivo expedida por el Tribunal.

Los dirigentes de los comités seccionales, así como cualquier otra persona que actúe a nombre del Sindicato, acreditará su personalidad ante el Instituto mediante oficio del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.- El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato tendrá personalidad para representarlo ante todas y cada una de las autoridades del Instituto. Los dirigentes de las secciones sindicales tendrán personalidad para representar a los Trabajadores de sus secciones ante los funcionarios correspondientes a su jurisdicción, de acuerdo con lo que establecen los estatutos del Sindicato.

Artículo 7.- El Sindicato tratará con el Instituto los asuntos individuales o colectivos derivados del trabajo, sin detrimento del derecho que todo trabajador tiene para defender sus intereses.

Artículo 8.- El objeto principal de estas Condiciones es determinar los criterios a que debe sujetarse la prestación del servicio del Trabajador, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley y leyes supletorias, estas Condiciones establecen:

a) La intensidad y calidad del trabajo;
b) Las medidas que deben adoptarse para prevenir los riesgos profesionales;
c) Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
d) Las fechas y circunstancias bajo las cuales los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
e) Las demás reglas que fueren convenientes para tener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 9.- Los Trabajadores del Instituto se dividen en dos grupos: de confianza y de base, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley.

Artículo 10.- Los Trabajadores serán inamovibles en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley.

Artículo 11.- Para los efectos de estas Condiciones, son Trabajadores, aquellos que presten sus servicios para el Instituto, mediante nombramiento expedido a su favor para ocupar una plaza que esté contemplada en el catálogo de empleos y autorizada por la SHCP al Instituto.

Artículo 12.- Quedan excluidos del régimen de estas Condiciones los empleados de confianza del Instituto y aquellos profesionales que estén sujetos al régimen de honorarios.

Artículo 13.- El Sindicato se abstendrá de afiliar a los prestadores de servicios profesionales y a los trabajadores a quienes se les haya otorgado nombramiento por obra o tiempo determinados.

Artículo 14.- Los puestos se clasificarán en diversas ramas, de acuerdo con los términos del Reglamento de Escalafón que formule la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y del Catálogo de Puestos del Instituto Nacional Indigenista.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 15.- El nombramiento expedido por el Titular o servidor público expresamente facultado para extenderlo, es el instrumento que formaliza la situación jurídica o relación de trabajo entre el Instituto y el Trabajador y obliga a ambas partes a someterse en los términos del propio nombramiento, de la Ley y de estas Condiciones, así como de todas las disposiciones jurídicas relativas y aplicables. El carácter del nombramiento podrá ser definitivo, provisional, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.

Artículo 16.- El nombramiento definitivo es el que se expide para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, una vez transcurrido el término de seis meses, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Escalafón.

Artículo 17.- El nombramiento de carácter provisional es el que se expide a un Trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; asimismo se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.

Artículo 18.- El nombramiento interino es el que se expide a los trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.

Artículo 19.- El Instituto está obligado a expedir nombramientos a sus Trabajadores en los términos de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley, sin omitir dato alguno de los exigidos en el artículo 15 del ordenamiento citado:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
II. Los servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional;
IV. La duración de la jornada de trabajo;
V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de recibir el trabajador;
VI. El lugar en que prestará sus servicios, y
VII. Los datos adicionales que se consideren necesarios para dar mayor claridad al nombramiento.

Artículo 20.- Para ingresar al servicio del Instituto, se requiere:

I. Saber leer y escribir;
II. Tener 16 años de edad, como mínimo. Tratándose de puestos que requieran del manejo de fondos y valores, la edad del aspirante no podrá ser menor de 18 años;
III. Sujetarse a los exámenes médicos, de aptitudes y psicométricos que ordene el Instituto;
IV. Acreditar la nacionalidad mexicana, salvo lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley y comprobar, en su caso, haber cumplido con el servicio militar nacional obligatorio;
V. Acreditar buena conducta;
VI. No haber sido separado de algún empleo dentro de la Federación, por las causas establecidas en la Ley, o en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que haya transcurrido el tiempo de inhabilitación;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VII. Presentar, en su caso, los documentos que acrediten la capacidad profesional del trabajador, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales;
VIII. Tomar posesión del empleo en el término que señale expresamente el Instituto, y
IX. Caucionar el manejo de fondos, en su caso.

Es un derecho del Trabajador ingresar al Sindicato en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley.

Artículo 21.- Cuando se expida indebidamente un nombramiento a una persona que no haya cumplido con alguno de los requisitos marcados en el artículo anterior, una vez conocida la falta quedará sin efecto el nombramiento, sin responsabilidad para el Instituto por habérsele proporcionado datos falsos.

Artículo 22.- Cuando exista una plaza vacante, se dará preferencia para ocuparla a los Trabajadores activos del nivel inmediato inferior que comprueben, conforme al Reglamento de Escalafón, tener los conocimientos que exige el puesto.

Artículo 23.- Cuando haya dos o más personas que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 20 de las presentes Condiciones para el ingreso al Instituto en una plaza determinada, se dará preferencia a las personas que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios en el Instituto, a los hijos y familiares de los Trabajadores, y en igualdad de condiciones a la que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia.

Artículo 24.- Queda prohibida la admisión de meritorios, es decir, de personas que sin nombramiento formal presten sus servicios con la promesa o sin ella de otorgarle posteriormente el mismo.

Artículo 25.- El Instituto se obliga a expedir al Trabajador el nombramiento correspondiente, en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la fecha en que el Trabajador tome posesión de su empleo. En tanto recibe su nombramiento, se le otorgará al Trabajador, de manera inmediata, un oficio de presentación firmado por el Subdirector de Personal, el cual estará sujeto a lo estipulado en el artículo 21 de las presentes Condiciones.

Artículo 26.- Se tendrá por inexistente el nombramiento de todo Trabajador que habiendo aceptado las condiciones de trabajo, no se presente a laborar en la fecha indicada por el Instituto, que se señalará en cada caso, de acuerdo con la mayor o menor facilidad del Trabajador en su traslado hacia el lugar de adscripción.

Artículo 27.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un Trabajador, que no significa el cese del mismo, tendrá lugar cuando éste incurra en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley.

Artículo 28.- Dejará de surtir efecto el nombramiento o designación del Trabajador, sin responsabilidad alguna para el Instituto, cuando el Trabajador incurra en los supuestos contenidos en las fracciones I a V del artículo 46 de la Ley y en los comprendidos en el artículo 93 de estas Condiciones.

Artículo 29.- El Instituto no podrá aceptar la renuncia de un Trabajador si éste no demuestra a la entera satisfacción de aquél, que no tiene adeudo o responsabilidad alguna sobre proyectos en trámite. Si algún Trabajador pretendiera renunciar y dejara el empleo sin antes haber obtenido su Carta de No Adeudo de recursos materiales y

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

financieros, la cual deberá tramitar con 15 días de anticipación, no se aceptará su renuncia y se procederá a dar por terminados los efectos del nombramiento, por abandono de empleo y, en su caso, iniciará las gestiones necesarias para la presentación de la denuncia penal correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN O TRASLADO Y ASCENSOS

Artículo 30.- Se entiende por cambio de adscripción o traslado el cambio autorizado de un centro de trabajo hacia otro para el personal en servicio.

Artículo 31.- Los cambios de adscripción del Trabajador, podrán deberse únicamente a las siguientes razones:

I. Por necesidades del servicio debidamente justificadas. En este caso, para garantizar las buenas relaciones se escuchará al Sindicato;
II. Por sanción impuesta al Trabajador, en los términos que señale la Ley y estas Condiciones;

Artículo 32.- Los cambios de adscripción podrán ser:

I. Por permuta;
II. Por reubicación;
III. Por transferencia, o
IV. Por comisión.

En los cambios de adscripción o traslado se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley y la normatividad que emita el Instituto al respecto, misma que se entregará al Sindicato para su conocimiento y difusión.

Artículo 33.- El Instituto podrá cambiar de adscripción a uno o a varios Trabajadores por necesidades del servicio, cuando se presenten las circunstancias siguientes:

I. Por reorganización necesaria de los servicios en una o varias unidades administrativas;
II. Por desaparición de una o varias unidades administrativas;
III. Por creación de una o varias unidades administrativas, y
IV. Por enfermedad del Trabajador, causada por el medio ambiente que priva en la región donde se ubica el centro de trabajo en que presta sus servicios, a solicitud de aquél o del Sindicato, previo dictamen de los peritos médicos del ISSSTE; en caso de que éstos no existan, de la institución de salud pública más cercana.

Artículo 34.- El personal que cambie de adscripción deberá ajustarse a las condiciones que prevalezcan en su nuevo centro de trabajo.

Artículo 35.- El Trabajador podrá cambiar de adscripción permutando su plaza por otra del mismo sueldo y categoría con algún Trabajador de distinta unidad administrativa, sujetándose a las disposiciones que para el efecto señale el Reglamento de Escalafón.

Artículo 36.- Quedará sin efecto la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos trabajadores.

Artículo 37.- En ningún caso podrá permutarse el personal que ocupe una plaza escalafonaria con carácter de interina o provisional.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 38.- El cambio de adscripción o traslado por reubicación es aquel en el cual el Trabajador cambia de un centro de trabajo a otro donde exista una plaza vacante de igual, mayor o menor nivel a la que ostenta en su actual adscripción. En este último caso el Trabajador deberá estar de acuerdo con el cambio.

Artículo 39.- El cambio de adscripción o traslado por transferencia es aquel en el cual el Trabajador cambia de centro de trabajo con todo y su plaza. Este cambio implicará la transferencia de recursos presupuestales de la plaza y la persona, para lo cual al centro de trabajo cedente se le cancelará su plaza, no creándose otra igual. Es decir, habrá reducción en la plantilla de personal, así como en el recurso y presupuesto del centro de trabajo que envía y ampliación del personal, recurso y presupuesto del centro de trabajo que recibe.

Artículo 40.- El Instituto no podrá cambiar de adscripción a un Trabajador cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical, excepto que desaparezca la Unidad administrativa.

Artículo 41.- El cambio de adscripción o traslado por comisión es aquel en el cual un Trabajador queda temporalmente adscrito a otra unidad administrativa, para lo cual se transferirán a ésta los recursos y presupuesto correspondientes a la plaza por el tiempo que dure la comisión.

Artículo 42.- Los ascensos del Trabajador en la misma rama o en otra distinta, se llevarán a cabo sujetándose a lo estipulado en los artículos 47 al 66 de la Ley y a las normas que para el efecto señale el Reglamento de Escalafón.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 43.- El Trabajador tiene derecho a:

I. Desempeñar las funciones de su encargo o labores conexas, de acuerdo con su nombramiento, salvo en los casos en que por necesidades del servicio se requiera su colaboración en otros trabajos por situaciones de emergencia;
II. Ser promovido de acuerdo a sus capacidades conforme a las normas del Reglamento de Escalafón;
III. Percibir sueldos, salarios y demás prestaciones económicas que la Ley les otorgue, precisamente en los términos de las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley;
IV. Ser inscrito en el ISSSTE, y pagar las cuotas que establezca la ley en la materia, con objeto de estar en posibilidad de disfrutar de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores del estado;
V. Recibir apoyo para realizar trámites ante otras instituciones obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
VI. Disfrutar de los días de descanso y vacaciones señaladas en la Ley. En el caso de madres trabajadoras será día de descanso el 10 de mayo;
VII. Participar en las actividades deportivas, culturales y recreativas durante las horas que fije el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato;
VIII. Solicitar y obtener los permisos y licencias con y sin goce de sueldo, de que se habla en Capítulo XII de estas Condiciones;
IX. Recibir los créditos correspondientes por el esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, su puntualidad y eficiencia, mediante notas buenas o de mérito, que

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

el Instituto deberá agregar a sus expedientes. Al nivel de Consejo Técnico en cada centro coordinador indigenista, se podrán hacer propuestas;

X. Solicitar cambio de adscripción o traslado, conforme a lo estipulado en el Capítulo III de estas Condiciones y al artículo 16 de la Ley;

XI. Ingresar al Sindicato en los términos del artículo 69 de la Ley;

XII. Ocupar el puesto que desempeñaba en los casos en que se reintegre al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones u otras causas similares;

XIII. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtiene laudo ejecutoriado favorable del Tribunal;

XIV. Obtener permiso para asistir a las asambleas y actos sindicales en días y horas laborables, previo acuerdo del Titular del Instituto y el Sindicato, siempre y cuando la sección sindical solicite permiso con tres días mínimo de anticipación y remita al día hábil siguiente al área de personal la lista de asistencia del acto sindical;

XV. Ser escuchados por su jefe inmediato en los planteamientos y/o sugerencias relacionados con asuntos o problemas que les afecten en su trabajo;

XVI. Ser considerados por las autoridades del Instituto para ocupar puestos de confianza aprovechando su experiencia;

XVII. Realizar su servicio social dentro del Instituto, siempre y cuando cuenten con el reconocimiento de la institución educativa, sin menoscabo de sus percepciones económicas y derechos adquiridos;

XVIII. Recibir trato humanitario y decoroso de parte de sus iguales y superiores;

XIX. Recibir cursos de capacitación, para y en el trabajo, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;

XX. Ser preferidos por el Instituto sobre cualquier otra persona ajena al mismo, para recibir instrucción en los cursos de adiestramiento que considere necesarios;

XXI. Recibir del Instituto los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción V de la Ley;

XXII. Turnar, si así lo quisiere, por escrito a través de la sección sindical correspondiente los asuntos laborales que requieran atención especial de la dirección del centro de trabajo; procurando fundamentarlos debidamente, con el propósito de que el representante del Instituto los resuelva en un plazo razonable. Los representantes sindicales y las autoridades del centro canalizarán los asuntos que por su carácter no estén en facultad de resolverlos al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato y al Titular, respectivamente, para su gestión correspondiente;

XXIII. Renunciar a su empleo, y

XXIV. Lo que señale la Ley.

Artículo 44.- Son obligaciones del Trabajador:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados, a fin de mejorar su productividad, sujetándose a la dirección y orientación de sus jefes;

II. Observar buenas costumbres dentro del servicio y no presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante;

III. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en estas Condiciones y en las demás disposiciones relativas y aplicables;

IV. Asistir a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización para mejorar su preparación y eficiencia;

V. Guardar reserva absoluta de los asuntos que sean de su conocimiento, con motivo de su trabajo;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VI. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;
Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos sufridos en los bienes, tan pronto como los advierta;

VIII. Pagar los daños que cause a los bienes que estén al servicio del Instituto, así como la pérdida o robo de los muebles, maquinaria, útiles y materiales que tenga bajo su resguardo, siempre y cuando se compruebe que los daños se causaron intencionalmente o por descuido y que en la pérdida o robo existió negligencia por parte del Trabajador;

IX. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros.

X. Tratar con cortesía y diligencia al público y principalmente a los indígenas;

XI. Abstenerse de alterar el orden en el interior de las instalaciones del Instituto, discutiendo, peleando o realizando actividades que distraigan a sus compañeros de sus labores;

XII. Evitar actos que pongan en peligro su seguridad personal, la de sus compañeros y de los instrumentos de trabajo;

XIII. En caso de enfermedad o accidente de trabajo, dar aviso dentro de las primeras setenta y dos horas a su jefe inmediato o a las autoridades competentes, al ISSSTE y, en su caso, a los servicios médicos del Instituto;

XIV. Notificar a la Subdirección de Personal y a la unidad administrativa de su adscripción su nueva dirección, en caso de cambio de domicilio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de cambio;

XV. En caso de renuncia, cese, licencia o cambio de adscripción, entregar todos los documentos, fondos, bienes o valores que estén bajo su custodia mediante acta o inventario;

XVI. Someterse a examen médico, clínico o de laboratorio, cada seis meses cuando menos, si por razones de trabajo están expuestos a agentes infecto-contagiosos, sustancias tóxicas de cualquier naturaleza o a emanaciones radioactivas, a fin de que, si el caso lo amerita, el Instituto proceda a aplicar las medidas de atención, prevención o protección necesarias;

XVII. Cumplir en forma inmediata las órdenes que reciba para trasladarse comisionado a otro centro de trabajo, previo trámite de sus viáticos, y

XVIII. Las demás consignadas en la Ley y en estas Condiciones.

Artículo 45.- Los Trabajadores del Instituto tienen prohibido:

I. Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que en este último caso sean por prescripción médica y haya dado aviso oportunamente al responsable del área administrativa de su adscripción;

II. Introducir y/o consumir en cualquiera de las instalaciones del Instituto bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que en este último caso sean por prescripción médica y haya dado aviso oportunamente al responsable del área administrativa de su adscripción;

III. Desatender las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo;

IV. Realizar cualquier tipo de propaganda dentro de las instalaciones del Instituto;

V. Realizar dentro de su jornada laboral, actividades ajenas a su trabajo;

VI. Patrocinar o representar a terceros en procedimientos jurídicos, mercantiles o de cualquier otra índole que se sigan contra el Instituto, salvo la representación legítima del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato a sus afiliados en el ámbito laboral;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VII. Aprovechar los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos particulares;
VIII. Desatender su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio;
IX. Ausentarse de sus labores dentro de la jornada, sin el permiso correspondiente;
X. Registrar la asistencia por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
XI. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
XII. Sustraer de su centro de trabajo útiles, herramientas, o cualquier objeto propiedad del Instituto sin la autorización escrita de sus superiores;
XIII. Portar armas durante las horas de labores, excepto los casos en que por razones de las funciones encomendadas, estén autorizados para ello;
XIV. Permanecer en las instalaciones del Instituto después de su horario de trabajo sin la autorización correspondiente;
XV. Solicitar o aceptar del público gratificaciones, obsequios o dádivas, por sí o por interpósita persona, por actos u omisiones, correctos o no, relacionados con sus funciones, o por dar preferencia al despacho de asuntos que tenga encomendados;
XVI. Hacer uso indebido, desperdiciar o destruir material de labores o de aseo que suministre el Instituto;
XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en todo documento oficial, así como en los muebles o inmuebles del Instituto;
XVIII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que ahí se encuentren;
XIX. Participar en el centro de trabajo en rifas, tandas, colectas o actos de comercio o de agio;
XX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, así como realizar actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, contra los familiares de unos y otros, contra el público en general y particularmente contra los indígenas, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia, y
XXI. Causar daños o destruir intencionalmente instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos propiedad del Instituto.

Artículo 46.- El incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior originarán las sanciones correspondientes, sin embargo, deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta administrativa por el superior inmediato, con la presencia del Trabajador, de testigos de descargo, y si aquél lo solicita, con la asistencia del Sindicato.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 47.- El Titular del Instituto, adicionalmente a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley, está obligado a:
I. Cubrir a los Trabajadores sus salarios y demás percepciones que devenguen, en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y las presentes Condiciones;
II. Facilitar los trámites para cubrir a los Trabajadores las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

III. Cubrir oportunamente a los deudos de los Trabajadores que fallezcan las pagas de defunción, en el momento y términos que establezcan las disposiciones legales vigentes;

IV. Proporcionar recursos a los Trabajadores para pasajes y viáticos durante las comisiones que les confiera en los términos marcados por la normatividad emitida por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Reglamento de Viáticos vigente del Instituto Nacional Indigenista;

V. Establecer programas de capacitación y adiestramiento para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos indispensables para mejorar su productividad y, eventualmente, obtener ascensos escalafonarios;

VI. Capacitar en aspectos relacionados con sus funciones a todos sus trabajadores por lo menos una vez al año;

VII. Ordenar se hagan los descuentos correspondientes a préstamos del ISSSTE y FOVISSSTE cuando así proceda, de conformidad con la normatividad correspondiente;

VIII. Proporcionar por una sola vez un ejemplar de las presentes Condiciones a cada uno de los trabajadores de base del Instituto;

IX. Cumplir y hacer cumplir la norma relativa a que el empleo de los servicios de los trabajadores sea exclusivamente para las labores propias del Instituto;

X. Conceder licencias a los Trabajadores en los términos que marquen las presentes Condiciones;

XI. Permitir la intervención del Sindicato, si así lo solicita el Trabajador afiliado, en todos los casos en que se investiguen responsabilidades laborales de los Trabajadores, desde la iniciación de las mismas, para la defensa de los intereses de sus representados;

XII. Proporcionar al Sindicato, de manera bimestral, información actualizada sobre la plantilla de personal de base;

XIII. Autorizar, conforme a la normatividad vigente, el cambio de adscripción a los Trabajadores sin perjuicio de su categoría, función y percepciones, debiendo probarse, como prescribe la Ley, que dicho cambio tiene como base y razón el buen servicio, y procurando, en todos los casos, evitar daños al trabajador, y

XIV. Disponer el mantenimiento de sus centros de trabajo, a fin de conservarlos en las mejores condiciones de seguridad e higiene y proporcionar los elementos indispensables para tal fin.

CAPÍTULO VI

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Articulo 48.- El Trabajador tiene la obligación de desempeñar sus labores con la intensidad, el cuidado y esmero, así como con la calidad apropiados, a fin de mejorar su productividad, sujetándose a la dirección y orientación de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 49.- Se entiende por intensidad, el volumen de trabajo que se efectúa dentro de la jornada laboral, conforme a los programas establecidos, objetivos fijados o tareas encomendadas, para que el Trabajador logre, según sus aptitudes y sujetándose en general a las reglas establecidas en las presentes Condiciones, un mejor desempeño.

Artículo 50.- Se entiende por cuidado y esmero apropiados, la aplicación que debe hacer el Trabajador de todos y cada uno de los conocimientos técnicos y prácticos que posea, en el desempeño de su trabajo, y que previamente manifestó tener para su

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

nombramiento, debiendo ello dar como consecuencia, el éxito completo en la tarea que se asigne, si en contrario no intervienen hechos fortuitos o causas de fuerza mayor.

Artículo 51.- La calidad es la estimación que el Instituto da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones e implementos de trabajo, la conducta ética, la honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de los conocimientos y la buena disposición en la realización de las labores que coadyuvan al mejoramiento de la productividad. La estimación hecha por el Instituto, deberá considerarse para el otorgamiento de estímulos y recompensas a sus trabajadores, conforme a la normatividad vigente, escuchando la opinión del Sindicato.

Artículo 52.- Para posibilitar el cumplimiento de lo estipulado en los artículos anteriores, el Instituto le proporcionará a los Trabajadores los elementos materiales y capacitación necesarios para optimizar la prestación del servicio.

CAPÍTULO VII

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 53.- Se entiende por jornada de trabajo, el número de horas diarias que el Trabajador está obligado a laborar de acuerdo con lo que señalan la Ley, estas Condiciones y su nombramiento.

Artículo 54.- La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta.

Artículo 55.- La jornada de trabajo diurna es la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; la jornada nocturna, de las 20:00 a las 6:00 horas; y la jornada mixta comprende fracciones de ambas jornadas, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

Artículo 56.- Las jornadas de trabajo deben ser con horario continuo y los turnos serán distribuidos en cada centro de trabajo, de acuerdo con las necesidades del servicio, el uso y la costumbre, emitiendo su opinión la sección sindical correspondiente.

Artículo 57.- Las jornadas de trabajo en las oficinas generales del Instituto deberán desarrollarse preferentemente en los siguientes términos:

I. Los Trabajadores adscritos a las diversas unidades administrativas, laborarán en horario matutino;
II. El personal administrativo se regirá por los siguientes horarios:
   - Horario matutino.
   - Horario Vespertino, y
III. El personal de intendencia y los choferes tendrán una jornada máxima de 8 horas de lunes a viernes, los turnos mixtos de 7:30 horas y los turnos nocturnos serán de 7 horas. Dicho tiempo de trabajo será distribuido de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 58.- Cuando por necesidades del servicio, y exclusivamente por esta razón, deba ser ampliada la jornada máxima de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, esta ampliación será considerada como tiempo extraordinario y no podrá asignársele al Trabajador un tiempo mayor de tres horas, ni más de tres veces consecutivas.

Artículo 59.- Para las jornadas nocturnas o insalubres no deberán ser utilizados los servicios de mujeres ni menores de 16 años.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 60.- El tiempo extraordinario de trabajo será pagado a los Trabajadores precisamente en efectivo, con el 100% más del salario asignado para las horas reglamentarias de trabajo.

Artículo 61.- En el Instituto será excepcional la utilización de trabajo en tiempo extraordinario, y las erogaciones que deban hacerse por ese concepto, jamás podrán exceder de la cantidad que se haya previsto en el presupuesto de egresos correspondiente; sólo podrá autorizarse por el Secretario Tesorero, a propuesta del jefe inmediato superior del Trabajador, cuyo servicio extraordinario se requiera y siempre que ello suceda; este trabajo se sujetará a las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 62.-Por ser obligación del Trabajador asistir con puntualidad al desempeño de sus labores cotidianas, tendrá únicamente tolerancia de 15 minutos para hacer el registro de su entrada a labores, en las tarjetas especiales, listas de asistencia o en el medio electrónico que para el efecto determine el Instituto.

Artículo 63.- La llegada a las labores entre los 16 y los 30 minutos después de la hora señalada para el efecto, será considerada como retardo.

Artículo 64.- Le será considerada como falta de asistencia al Trabajador:

I. Si se presenta al desempeño de sus labores después de 30 minutos de pasada la hora en que, de acuerdo el horario asignado por el Titular, debe iniciarlas, además de lo dispuesto en el artículo 95 de estas Condiciones;
II. Si el Trabajador abandona sus labores antes de su hora de salida reglamentaria sin autorización de su superior y regresa únicamente para registrar su salida;
III. Si no registra su hora de entrada, salvo que exista justificación de su jefe inmediato, y
IV. Si no registra su hora de salida, salvo que exista justificación de su jefe inmediato.

Artículo 65.- La salida de labores deberá registrarse por el Trabajador precisamente a la hora en que se fija en estas Condiciones, salvo que por orden superior sea suspendido el trabajo a una hora distinta, o que por necesidades del servicio se requiera continuarlo. En este último caso, se estará a lo dispuesto para el pago de horas extraordinarias y el Trabajador no podrá negarse a su desempeño, si no se demuestra causa de fuerza mayor o incapacidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Artículo 66.- El salario es la retribución que paga el Instituto al Trabajador a cambio de los servicios prestados, ya sean éstos de carácter material, intelectual o de ambos géneros. Los salarios deberán ser pagados en plazos que no excedan de 15 días, en el lugar donde se presten los servicios, dentro de las horas laborables precisamente en moneda de curso legal y sólo se permitirá hacer las deducciones que autoriza la Ley, las que voluntariamente autorice el Trabajador o bien las que ordene la autoridad judicial. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente procurando que sea antes del mediodía. En caso de que el Trabajador se vea imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 67.- La compensación por Zona Marginada es la ayuda económica complementaria al sueldo tabular que se otorga al Trabajador adscrito a los centros coordinadores indigenistas en atención a las circunstancias de insalubridad, aislamiento o carestía de la vida en el lugar en que preste sus servicios, y consiste en el pago mensual por 3, 5 ó 6 días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, conforme a la tabla que se agrega a estas Condiciones como anexo 1.

Artículo 68.- El Instituto otorgará una compensación adicional a un máximo de 190 trabajadores, por el desempeño sobresaliente en las responsabilidades relacionadas con su puesto o cargo, debido al desarrollo y al encargo de responsabilidades adicionales. El Instituto en cualquier momento, deberá retirar la compensación adicional, si el motivo que llevó a su otorgamiento desaparece, o que el desempeño de trabajador no sea satisfactorio.

Artículo 69.- La compensación adicional no será mayor que el sueldo; serán otorgadas exclusivamente al personal operativo; el Secretario Tesorero será el único facultado para autorizarlas, previa verificación de disponibilidad de recursos presupuestales; en caso de renuncia de un trabajador con compensación, ésta será otorgada al trabajador que reúna los requisitos fijados por el Instituto.

Artículo 70.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren estas Condiciones, el Trabajador recibirá su salario íntegro.

Artículo 71.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal, el Instituto otorgará, como complemento al sueldo del Trabajador, una prima mensual conforme a los montos autorizados por la SHCP.

Artículo 72.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del Trabajador, cuando se trate:

I. De adeudos contraídos con el Instituto por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. En caso de pérdida o robo sufrido y probado al Trabajador, de artículos de activo fijo o consumo duradero, al hacerse la reposición de pago por parte del Trabajador responsable, se deducirán de su importe el tiempo de uso y la depreciación lógica de dichos artículos cuando así corresponda. En caso de artículos que con el tiempo se revalúen, se considerará su valor de reposición y con base en ello se juzgará;
II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el Trabajador hubiere manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
III. De los descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por los Trabajadores;
IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir pensión alimenticia que fuere exigida al Trabajador, y
V. De cubrir obligaciones a cargo del Trabajador, en las que haya consentido, derivadas del FOVISSSTE.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

Artículo 73.- El Trabajador tendrá derecho a recibir de manera general y sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, todas y cada una de las prestaciones económicas, sociales y

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

culturales que a continuación se mencionan y que otorga el Instituto, sujetas a su disponibilidad presupuestal y autorización previa del Órgano de Gobierno de este Instituto y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Juguetes del Día de Reyes para los hijos de Trabajadores que tengan hasta 11 años de edad. El monto por cada juguete será de 3.5 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

II. El Instituto considerará dentro de su presupuesto anual la cantidad correspondiente a 3.5 días de salario mínimo vigente en el D.F., la cual destinará para festejar a los hijos, de hasta 11 años de edad, de los trabajadores;

III. Vales de despensa para ayuda en la compra de útiles escolares; al inicio de cada ciclo escolar, por un monto de 10 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El Instituto otorgará, como mínimo: 110 becas para educación media superior por un monto anual de $1000.00 cada una y 20 becas para educación superior por un monto anual de $3,500.00 cada una, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Becas para Capacitación de Trabajadores y de Apoyo Económico para Hijos de Trabajadores;

V. Jornadas deportivas;

VI. Regalo a las madres trabajadoras del Instituto con motivo del 10 de mayo, por un monto de 10 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. Se otorgará, una vez al año, al Trabajador una cantidad equivalente a 12 días de salario mínimo vigente en el D.F., como apoyo en la compra de lentes graduados, para lo cual deberá presentar la factura correspondiente;

VIII. Cuando fallezca un Trabajador, se otorgará a los deudos, a la presentación de la documentación comprobatoria de los gastos por concepto de sepelio en la que conste su expedición a nombre del solicitante, la Paga de Marchas, la cual consiste en una cantidad equivalente a cuatro meses del salario que aquél devengaba;

IX. Ropa de trabajo una vez al año para los trabajadores, de acuerdo al Reglamento de Ropa de Trabajo (anexo 2);

X. El Instituto otorgará 5 días de licencia con goce de sueldo por una sola vez al Trabajador o pareja de Trabajadores que contraigan matrimonio, previa solicitud con 15 días de anticipación;

XI. El Instituto celebrará anualmente una comida el día 4 de diciembre, como festejo del Día del Trabajador Indigenista;

Artículo 74.- El Instituto, para dar cumplimiento a los artículos 43, fracción VI, inciso f) y 44 de la Ley, impartirá y promoverá cursos de capacitación y adiestramiento, así como de actualización para quienes prestan sus servicios en las diversas actividades que se desarrollan en el cumplimiento de los programas de trabajo. Dichos cursos de capacitación podrán ser planificados para impartirse en los propios centros de trabajo del Instituto, o bien en parte distinta, utilizando los sistemas de becas y de intercambios que promuevan instituciones y dependencias oficiales o particulares.

Artículo 75.- El Trabajador que resulte beneficiado con beca para hacer curso de capacitación o de adiestramiento, estará obligado a prestar sus servicios al Instituto por un tiempo no menor del doble al que estuvo recibiendo la instrucción correspondiente, en los servicios que el propio Instituto le asigne. Para el efecto, siempre que un Trabajador opte por una beca de enseñanza, deberá firmar un convenio individual con el Instituto, de tal manera que le resulte la obligación insalvable de cumplir con el contenido de este artículo.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 76.- Tomando en consideración que el Instituto ha construido en los diferentes centros de trabajo casas habitación, éstas se destinarán en primer lugar para los directores y administradores de los distintos centros coordinadores indigenistas del propio Instituto y en el caso de que existieran algunas desocupadas, éstas se destinarán a los Trabajadores, dando preferencia a los jefes de sección.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PREVENIR LOS RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 77.- En materia de riesgos de trabajo o profesionales se estará a lo previsto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, en la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto en las presentes Condiciones.

Artículo 78.- Se denominan riesgos profesionales a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo prestado al Instituto.

Artículo 79.- Con objeto de evitar los riesgos y accidentes de trabajo, el Instituto se obligará a:

I. Que los centros de trabajo reúnan las condiciones higiénicas y ambientales necesarias;
II. Que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles, vehículos, equipos, maquinarias, instalaciones eléctrica e hidráulica y mobiliario propiedad del Instituto;
III. Que se proporcionen los elementos de seguridad necesarios que protejan la salud y propia vida de los Trabajadores;
IV. Que se coloquen avisos preventivos claros y precisos en los lugares en donde se realicen labores peligrosas y en talleres donde se efectúe mantenimiento, y
V. Que se capacite permanentemente a los Trabajadores integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Unidad Interna de Protección Civil, quienes tendrán la obligación de asistir a los cursos programados.

Artículo 80.- El Instituto se obliga, por medio de personal especializado, a capacitar a los Trabajadores que, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, se encuentran dentro de una esfera de riesgo, con objeto de que realicen todos los actos que tiendan a evitar accidentes o enfermedades profesionales y de que estén capacitados para resolver casos de emergencia.

Artículo 81.- El Trabajador se obliga a comunicar de inmediato a sus jefes, cualquier irregularidad que observe, tanto en los lugares de trabajo como en los equipos e instrumentos, o bien, en los actos de los demás trabajadores que pudieran acarrear perjuicios para su persona o para el servicio que tiene encomendado, cualquiera que sea el origen de dichas irregularidades.

Artículo 82.- Únicamente los Trabajadores autorizados por su nombramiento y por su capacidad técnica, podrán operar o trabajar en instalaciones, equipos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro tipo de energía, debiendo, en todo caso, tomar las precauciones necesarias y hacer uso de los elementos de protección adecuados. Si el Instituto ha omitido proporcionar el equipo de seguridad indispensable para el desarrollo de determinado trabajo, el Trabajador deberá negarse a realizarlo.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 83.- Únicamente el Trabajador autorizado para ello podrá manejar explosivos, gasolina y otras sustancias flamables, y le queda terminantemente prohibido fumar en las bodegas o depósitos de artículos flamables o en los sitios en se trabaje con tales materiales; también le queda prohibido hacer fuego o producir chispas por medio de contactos o golpes con herramientas y demás objetos, cerca de los lugares antes mencionados.

Artículo 84.- Todo Trabajador que opere equipos, maquinaria o útiles de trabajo, está obligado a vigilar que siempre se encuentren en buen estado de mantenimiento, y deberá responder ante el Instituto o ante las autoridades competentes, cuando dichos utensilios de trabajo sufran deterioros o destrucción por causas distintas al desgaste propio de su uso normal. Debido a lo anterior, el Trabajador tiene la obligación de dar aviso inmediato a sus superiores, de los desperfectos que observe en sus utensilios de trabajo.

Artículo 85.- Al ocurrir un riesgo de trabajo de gravedad, el Instituto procurará los servicios médicos del ISSSTE para su atención. Cuando el riesgo suceda en aquellos lugares en que se carezca de los servicios del ISSSTE, el Instituto trasladará al Trabajador a los servicios médicos más cercanos y pagará dicha atención.

Artículo 86.- Cuando se presente un riesgo profesional que traiga como consecuencia la muerte, incapacidad total y permanente o incapacidad temporal, los Trabajadores o sus familiares tendrán libre acción para demandar del ISSSTE los beneficios que por tal concepto les otorga dicho instituto; en las gestiones antes mencionadas, el Trabajador podrá pedir y obtener el auxilio de las unidades administrativas del Instituto.

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS

Artículo 87.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Condiciones y en la Ley, faculta al Instituto para aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal;
II. Amonestación escrita (Nota de extrañamiento);
III. Nota de Impuntualidad;
IV. Suspensión por seis días hábiles sin sueldo, y
V. Terminación de los efectos del nombramiento

Artículo 88.- Se entiende por amonestación la llamada de atención verbal o escrita que se hace al trabajador que ha incurrido en una conducta irregular o inconveniente para que se enmiende o se abstenga de cometer en lo sucesivo nuevos actos de indisciplina o de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en estas Condiciones.

Artículo 89.- Se amonestará verbalmente al Trabajador cuando:

I. No observe buenas costumbres dentro del servicio;
II. No asista a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización a los que se haya inscrito;
III. No trate con cortesía y diligencia al público y principalmente a los indígenas;
IV. Altere el orden en el interior de las instalaciones del Instituto, discutiendo, peleando o realizando actividades que distraigan a sus compañeros de sus labores;
V. En caso de inasistencias por enfermedad o accidente de trabajo, no dé aviso dentro de las primeras setenta y dos horas a su jefe ó a las autoridades competentes del Instituto;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VI. Haga propaganda política o religiosa dentro de las instalaciones del Instituto;
V. Realice dentro de su jornada laboral, actividades ajenas a su trabajo;
VI. Desatienda su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezca en su sitio;
IX. Aproveche los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos particulares, y
X. Permanezca en las instalaciones del Instituto después de su horario de trabajo sin la autorización correspondiente.

Artículo 90.- La amonestación verbal se hará en privado por el jefe inmediato correspondiente y ante la representación sindical; se llevará un registro en cada unidad administrativa.

Artículo 91.- Se amonestará por escrito al Trabajador que:
I. No desempeñe sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados;
II. No cuide y conserve en buen estado los muebles, equipo, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo;
III. Se ausente de su lugar de trabajo dentro de la jornada laboral, sin el permiso correspondiente;
IV. Se presente a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que en este último caso sean por prescripción médica y el Trabajador haya dado aviso oportunamente al responsable del área de su adscripción, presentando comprobante médico;
V. Registre la asistencia por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
VI. Permita que su asistencia sea registrada por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
VII. Desatienda las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo, y
VIII. Acumule dos amonestaciones verbales por cualquier motivo.

Artículo 92.- La amonestación por escrito o nota de extrañamiento se aplicará por la Subdirección de Personal a petición del jefe inmediato del trabajador o del responsable de la unidad administrativa, en el caso de unidades administrativas foráneas; la nota se incluirá en el expediente personal del Trabajador y se marcará copia a la representación sindical.

Artículo 93.- Conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley, el nombramiento o designación de los Trabajadores dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Titular, previa resolución del Tribunal, cuando el Trabajador:
I. No maneje apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;
II. Reincida en concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso sean por prescripción médica y el Trabajador haya dado aviso oportunamente al responsable del área de su adscripción, presentado comprobante médico;
III. Sustraiga de su centro de trabajo útiles, herramientas, o cualquier objeto propiedad del Instituto sin la autorización escrita de sus superiores;
IV. Patrocine o represente a terceros en procedimientos jurídicos, mercantiles o de cualquier otra índole que se sigan contra el Instituto, salvo la representación legítima del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato a sus afiliados en el ámbito laboral;
V. Porte armas durante las horas de labores, excepto los casos en que por razones de las funciones encomendadas, esté autorizado para ello;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VI. Solicite o acepte del público gratificaciones, obsequios o dádivas, por sí o por interpósita persona, por actos u omisiones, correctos o no, relacionados con sus funciones, o por dar preferencia al despacho de asuntos que tenga encomendados, y

VII. Haga anotaciones falsas o impropias en todo documento oficial o en los muebles o inmuebles del Instituto.

Artículo 94.- En el caso de que un trabajador sujeto a un proceso ante una autoridad jurisdiccional, que no tenga que ver con la afectación del patrimonio del Instituto, obtenga dentro del mismo su libertad provisional, podrá reincorporarse a sus labores de inmediato, sin que contravenga lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley.

Artículo 95.- Cuando un Trabajador llegue a sus labores después de 30 minutos de la hora señalada para iniciar su trabajo, de conformidad con su nombramiento y con estas Condiciones, le será considerada como una falta de asistencia. En este caso el Trabajador podrá retirarse a su domicilio, pues el Instituto no cubrirá el importe del sueldo correspondiente a ese día.

Si el Trabajador incurriere en esta falta por más de 4 ocasiones en un mes, El Instituto considerará que dicho Trabajador ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones derivadas de su nombramiento, y por ello estará facultado, sin responsabilidad alguna, para suspenderlo por seis días hábiles sin goce de sueldo. Si la circunstancia anteriormente señalada se repite, el Instituto podrá solicitar ante la autoridad correspondiente la terminación de los efectos del nombramiento de Trabajador.

Artículo 96.- Se sancionará con una nota de impuntualidad, que figurará en el expediente del Trabajador, cuando éste incurra en tres retardos quincenales; cuando el mismo Trabajador tenga en su expediente cinco notas de impuntualidad en un período de seis meses contados a partir de la primera nota, el Instituto considerará que aquél ha incurrido en incumplimiento de las Condiciones y estará facultado para suspender al Trabajador por un término de seis días hábiles sin goce de sueldo.

Artículo 97.- Es obligación del Trabajador permanecer durante las horas laborables en el lugar en donde, de acuerdo con su nombramiento, deba desempeñar sus labores, salvo en los casos en que deba retirarse por necesidades del servicio, o bien por permiso concedido para atender asuntos oficiales o particulares.

Artículo 98.- Se considerará como abandono de empleo, el hecho de que un Trabajador se retire del lugar donde deba prestar sus servicios, si con ello causa la suspensión o deficiencia de un servicio o pone en peligro la salud o la vida de las personas, si no comprueba la causa de fuerza mayor que originó dicha separación conforme a los términos del artículo anterior.

Artículo 99.- Se considerará como falta a sus labores, cuando un Trabajador deje de marcar en la tarjeta correspondiente, la hora de entrada o salida sin causa justificada. En caso de que con este hecho se desatendiera una función en perjuicio del Instituto o de terceros, se considerará que el Trabajador incurrió en abandono de empleo.

Artículo 100.- Será considerado como abandono de empleo, la falta de cumplimiento a una orden de traslado que reciba un Trabajador que ha sido cambiado de adscripción por las causas mencionadas en estas Condiciones.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPÍTULO XI

EXÁMENES MÉDICOS PREVIOS Y PERIÓDICOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS TRABAJADORES

Artículo 101.- El ingreso de un Trabajador está condicionado a que, mediante los exámenes médicos que determine el Instituto, se le declare sano y apto para el servicio.

Artículo 102.- Para proteger la seguridad y salud de los Trabajadores, el Instituto les podrá solicitar anualmente se sometan a exámenes médicos ordinarios. Las fechas serán definidas por el propio Instituto.

Artículo 103.- Los Trabajadores se sujetarán a los exámenes médicos extraordinarios en los casos siguientes:

I. En caso de epidemias;
II. Cuando el Trabajador solicite cambio de adscripción por enfermedad;
III. A petición, debidamente justificada, del Instituto, del propio Trabajador o del Sindicato, y
IV. Cuando se requiera comprobar que se encuentran o no bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes; si estas últimas se suministran por prescripción médica y el Trabajador dio aviso oportunamente, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 104.- El Trabajador tiene derecho a recibir los servicios del CLIDDA, de acuerdo a la capacidad de recepción del ISSSTE.

Artículo 105.- El Trabajador que habiéndose inscrito al servicio del CLIDDA, no acuda a su cita o acuda y no cumpla con los requisitos marcados, no podrá ser programado nuevamente sino hasta el siguiente ciclo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DESCANSOS LEGALES Y LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 106.- Por cada cinco días de labores, el Trabajador disfrutará de dos días de descanso consecutivos, con goce de sueldo íntegro. Por regla general, los días de descanso, serán el sábado y domingo; sin embargo, atendiendo a las funciones que el Trabajador desempeñe, o las necesidades del servicio, podrán señalarse al Trabajador dos días consecutivos de la semana. Para fijar los días de descanso se escuchará la opinión del interesado.

Artículo 107.- Las mujeres trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia las madres trabajadoras, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno por seis meses para amamantar a sus hijos.

Artículo 108.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1° de enero;
II. 5 de febrero;
III. 21 de marzo;
IV. 1° de mayo;
V. 5 de mayo;
VI. 16 de septiembre;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VII. 20 de noviembre;
1° de diciembre de cada seis años, cuando se efectúe la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
IX. 25 de diciembre, y
X. Los que acuerde el Titular a petición del Sindicato.

Artículo 109.- El Trabajador que tenga más de seis meses consecutivos de prestar sus servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todos los casos el responsable de la unidad administrativa dejará guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizará, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Artículo 110.- Cuando un Trabajador por cualquier motivo no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, pero en ningún caso los Trabajadores que laboren en períodos de vacaciones, tendrán derecho a doble pago de sueldos.

Artículo 111.- Si el Trabajador enfermara durante sus vacaciones en forma tal que no pueda disfrutarlas, tendrá derecho a que se le repongan los días que estuvo incapacitado, siempre y cuando haya dado aviso oportunamente a la unidad administrativa de su adscripción.

Para los efectos de este artículo el Trabajador deberá exhibir la licencia médica o incapacidad, otorgada por un médico del ISSSTE, y en el caso de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción del Trabajador, la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

Artículo 112.- El Trabajador que tenga 6 meses o más de servicio continuo tendrá derecho a disfrutar de 9 descansos al año, de hasta 3 días consecutivos en un mes, denominados días económicos, para la atención de asuntos particulares o familiares. No se otorgarán junto con los períodos vacacionales establecidos, ni serán acumulables con los años anteriores o posteriores. Para disfrutar de estos días será necesario que el Trabajador los solicite por lo menos con un día de anticipación, no se autorizarán retroactivamente.

Artículo 113.- El Trabajador que esté incapacitado para asistir a sus labores por enfermedad, dispondrá de las licencias que se señalan en el capítulo siguiente, previa comprobación médica, que haga el ISSSTE y, en caso de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción del Trabajador, entonces con la constancia que expidan el médico o institución existente en el lugar o los servicios médicos del Instituto.

Artículo 114.- El Instituto otorgará permiso con goce de sueldo a los Trabajadores comisionados al Sindicato para que asistan a asambleas y congresos sindicales ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando se dé a conocer el calendario con anticipación y se solicite el permiso con diez días hábiles mínimo de antelación a las autoridades correspondientes.

Artículo 115.- Las licencias con y sin goce de sueldo se otorgarán conforme a la Ley y a las presentes Condiciones.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPÍTULO XIII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 116.- Los accidentes de trabajo que sufra algún Trabajador, se regirán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Artículo 117.- El Trabajador que sufra enfermedades no profesionales, tendrá derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consiguiente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

V. Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses. La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contada a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

VI. Cuando el Trabajador demuestre fehacientemente que requiere atención médica urgente o está en tratamiento, el servidor público facultado en el centro de trabajo podrá dar facilidades para su atención, debiendo el Trabajador mostrar el comprobante del ISSSTE en casos normales y comprobante médico cuando no exista este servicio en la localidad.

Artículo 118.- En los casos de enfermedades o accidentes profesionales, si la incapacidad resultante es temporal, la licencia respectiva abarcará todo el tiempo que fuere necesario para el restablecimiento del Trabajador, sea cual fuere su antigüedad en el servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de un año dicha licencia, debiéndose conceder ésta con goce de sueldo.

Artículo 119.- El Instituto está obligado a reinstalar en su puesto al Trabajador que haya sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado. Cuando el Trabajador no pueda desempeñar el servicio para el que haya sido nombrado pero sí otro cualquiera, el Instituto está obligado a designarlo en éste.

Artículo 120.- El Trabajador tendrá la obligación de presentarse a sus labores al día siguiente en que venza su licencia, en caso contrario el Instituto tendrá facultades para darlo de baja por abandono de empleo, siempre y cuando no demuestre la justificación de la falta.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 121.- Los estímulos y recompensas a los Trabajadores, se regirán por lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, por la normatividad que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por estas Condiciones. Estas disposiciones serán instrumentadas por el Instituto escuchando la opinión del Sindicato.

Artículo 122.- El Instituto otorgará al Trabajador:
I. Notas Buenas;
II. Notas al Mérito, y
III. Días de descanso extraordinario.

Artículo 123.- Se extenderá una Nota Buena al Trabajador que:
I. No tenga faltas de asistencia ni retardos en un mes, computándose este dato a partir del primer día hábil de cada mes, y
II. Se distinga por su cortesía en el trato a indígenas, compañeros y superiores.

Artículo 124.- Se extenderá una Nota al Mérito al Trabajador que:
I. Realice con excelencia sus funciones;
II. Realice aportaciones destacadas para mejorar el funcionamiento de su área o del Instituto, y
III. Se distinga por su disposición para apoyar en trabajos extraordinarios relacionados con sus funciones.

Adicionalmente a la Nota al Mérito, se otorgará al Trabajador el Premio al Servidor Público del Mes correspondiente al mes de que se trate.

Artículo 125.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito serán extendidas por la Subdirección de Personal a petición del jefe inmediato del Trabajador y serán incluidas en su expediente personal.

Artículo 126.- Por cada dos Notas buenas se eliminará una Amonestación por escrito (Nota de extrañamiento).

Artículo 127.- Por cada Nota al Mérito se eliminará una Amonestación por escrito (Nota de extrañamiento).

Artículo 128.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito deberán ser entregadas al Trabajador frente a sus compañeros y a la representación sindical correspondiente.

Artículo 129.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito serán determinantes para el otorgamiento de las Recompensas por Evaluación del Desempeño del Proceso de Premios, Estímulos y Recompensas.

Artículo 130.- Se otorgará un día de descanso extraordinario al Trabajador que no tenga ausentismo ni retardos en un mes.

Artículo 131.- Podrá obtener los siguientes estímulos económicos y recompensas (medallas y diplomas) el Trabajador que, habiendo cotizado al ISSSTE, haya cumplido 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio en el Instituto; así como 10, 15, 20, 25, 28 o 30, 35 y 40 años en el caso de las mujeres trabajadoras:
I. Por 10 años de servicio un diploma de reconocimiento y tres días extraordinarios de descanso.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. Por 15 años de servicio un estímulo por la cantidad de 15 días de sueldo del Trabajador;
III. Por 20 años de servicio un estímulo por la cantidad de 20 días de sueldo del Trabajador;
IV. Por 25 años de servicio un estímulo por la cantidad de 30 días de sueldo del Trabajador, diploma y la medalla de oro "Alfonso Caso";
V. Por 30 años de servicio un estímulo por la cantidad de 45 días de sueldo del Trabajador, diploma y la medalla de oro "Juan Rulfo";
VI. Por 28 años de servicio un estímulo por la cantidad de 45 días de sueldo, diploma y la medalla de oro "Juan Rulfo", cuando se trate de mujeres trabajadoras que se jubilen;
VII. Por 35 años de servicio un estímulo por la cantidad de 60 días de sueldo del Trabajador, diploma y la medalla de oro "Juan Larios Tolentino", y
VIII. Por 40 años de servicio un estímulo por la cantidad de 90 días de sueldo del Trabajador, diploma y la medalla de oro "Excelencia Indigenista".

Artículo 132.- El Trabajador que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia a un cargo a los que se refieren los artículos 5, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) y 43, fracción VIII de la Ley, para los efectos de la prima económica quinquenal, tendrá derecho a que se le compute todo el tiempo durante el cual haya desempeñado el puesto de confianza, descontando el tiempo en que se haya presentado interrupción en la prestación de los servicios.

Asimismo, se tomará como tiempo de servicios, las incapacidades del Trabajador por riesgos o enfermedades profesionales que no excedan de 52 semanas.

Igualmente se computará como tiempo de servicios las incapacidades por enfermedades no profesionales que, previo dictamen y consiguiente vigilancia médica no excedan de 30 días al año, salvo casos postoperatorios del Trabajador, por intervenciones quirúrgicas que se lleven a cabo en unidades médicas del ISSSTE o certificadas por las unidades administrativas autorizadas del mismo y los períodos de pre y post-parto.

Artículo 133.- Los períodos que no se incluyen en el cómputo de tiempo de servicios del Trabajador son: las faltas injustificadas al servicio, las licencias sin goce de sueldo y cualquiera otra causa diversa a las que se mencionan en el precepto anterior.

Versión Pública

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, y se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato.

SEGUNDO. Las presentes Condiciones abrogan a las que el Instituto venía aplicando y que fueron depositadas en el Tribunal el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Titular del Instituto, escuchando al Sindicato y optando por lo que beneficie al Trabajador.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

F I R M A

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CUARTO. Las prestaciones consignadas en estas Condiciones entrarán en vigor a partir de su depósito en el Tribunal, siempre y cuando el Instituto cuente con suficiencia presupuestaria para tal efecto.

POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

F I R M A

HUBERTO ALDAZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL

POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS

F I R M A

ING. JOSÉ FELIPE NAVARRO HUERTA
SECRETARIO GENERAL

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

MEXICO, D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-01411 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental